



## **DIPUTADO RICARDO RAÚL BAPTISTA GONZALEZ**

**PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.**

**P R E S E N T E.**

Las Diputadas María Luisa Pérez Perusquía, Mayka Ortega Eguiluz y Adela Pérez Espinoza y los Diputados Julio Manuel Valera Piedras y José Luis Espinosa Silva, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 2, 25, fracción IV, 124, fracción II y 125, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, nos permitimos someter a consideración del Pleno de esta Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo 476 SEXTUS del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo**, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

A lo largo de la evolución del derecho, han existido diversas posturas en cuanto a cuál es el origen de la familia, siendo, en una idea conservadora, el matrimonio como el único término recurrente para tal respuesta, sin embargo, hoy en día, dicha idea ha ido cambiando, por lo cual las diversas uniones que no se encuentren bajo la referida figura, han ido ganando derechos y obligaciones, equiparándose en algunos casos a los del matrimonio.

El término "igualdad" ha sido parte fundamental de la evolución ya referida; de esta forma y con independencia de las diferentes posturas al respecto, es más que evidente que, aunque las uniones no derivadas del matrimonio y las familias consagradas de dichas uniones se trate de un grupo desprotegido y en donde una gran mayoría tratan de ocultar su actuar, son una realidad, por lo que merecen un reconocimiento por parte de nuestras leyes en todos y cada uno de los ámbitos de competencia.

La familia bajo una premisa mayor consistente en la igualdad, su evolución y la imperante vinculación con el bien común,

tratando de evitar su discriminación y respetando las formas en las que puede presentarse dentro de una sociedad, teniendo siempre presente que la familia derivada del matrimonio no es la única, por lo cual existen diversas formas de familia que no derivan del mismo.

Indudablemente cada persona tiene su opinión respecto de las uniones entre personas por un medio diverso al matrimonio convencional o al concubinato.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 73/2014, determinó la inconstitucionalidad de las legislaciones que exigieran la acreditación de causales para la disolución del vínculo matrimonial, por violentar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, criterio recogido en la jurisprudencia por contradicción de tesis número 1a./J.28/2015, publicada el viernes 10 de julio de 2015, en el Semanario Judicial de la Federación, siendo de aplicación obligatoria a partir del 13 de julio del mismo año. Según se refiere en la contradicción de tesis señalada: "El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la

libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida." En ese sentido, la resolución invocada señala también entre sus fundamentos jurídicos el precedente dictado en el amparo directo en revisión 917/2009, donde se señaló que: "el Estado, a través de la figura del divorcio, ha buscado solucionar las relaciones disfuncionales de maltrato o de violencia familiar que pudieran suscitarse con posterioridad a la unión matrimonial, cuando los cónyuges estimen ya no convivir; de ahí que debe otorgar los medios necesarios para disolver esa unión y solucionar las desavenencias existentes, sin que sea su objetivo crear candados para mantener unidos a quienes han decidido por su propia voluntad no cohabitar ni cumplir con los deberes del matrimonio sino que, por el contrario, uno de los objetivos que persigue al proteger a la familia es evitar la violencia, ya sea física o moral como consecuencia de la controversia suscitada con motivo de los divorcios necesarios."

Continuando la Primera Sala, su razonamiento bajo el siguiente argumento: "De acuerdo con lo anterior, la protección de la familia no puede conseguirse en ningún caso "creando candados" para mantener unidas a dos personas que han celebrado un matrimonio, cuando al menos una de ellas decide romper esa relación. En este sentido, en este último precedente de esta primera Sala se señaló, específicamente, que el "divorcio sin causales no atenta contra la sociedad sino por el contrario el Estado, en su afán de protegerla trata de evitar conflicto en la disolución del vínculo matrimonial a través de una cuestión declarativa, sin que exista controversia en la causa que justifica el que uno de los consortes lo solicite". Así esta Primera Sala concluyó que el sistema de disolución del matrimonio sin causa constituye "un régimen de fácil acceso al divorcio, en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el Juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, y todo ello con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan con demasiada frecuencia entre ellos odio, violencia egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio

anímico no tan sólo de los hijos sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar"

En la medida en que todos respetemos a las personas y respetemos su dignidad, su esencia, su libre actuar, es que vamos a poder avanzar tanto como personas en lo particular como sociedad en lo grupal. Nos queda claro que siempre habrá posturas u opiniones que no compartamos, sin embargo, las uniones de facto siempre han existido.

Jurídicamente podemos definir a los plazos como el lapso dentro del cual debe realizarse un acto.

Atendiendo a su fuente de origen por el que puede emanar, estableciendo que el término: Es el espacio temporal establecido por la ley y precisado por el juzgador, o bien, emanado de una convención entre partes cuando así lo admite el sistema legal, del cual dispone una parte, un órgano jurisdiccional o un tercero, para el ejercicio de un derecho, la realización de una actuación, el cumplimiento de una resolución, el acatamiento de un proveído, la satisfacción de un requerimiento o prevención, la cumplimentación de un mandamiento o el surgimiento de una consecuencia de

derecho, dentro de un procedimiento jurisdiccional ya instaurado, en cualquiera de sus fases.

Como lo establece el artículo 2 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo la familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad y se reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado. Atendiendo el fundamento primordial nos encontramos con el concepto de matrimonio como una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que, con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable, así lo establece el artículo octavo de la ley en mención. El matrimonio en su mayoría es la estabilidad de una familia, de igual manera cuando no existe respeto, una vida plena y responsable dentro del matrimonio se habla del divorcio como lo establece la Ley para la Familia en el Estado de Hidalgo en su numeral 102 que lo conceptualiza como la disolución del vínculo conyugal, a

petición de uno de los esposos o de ambos dejándolos en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de



una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público.

Y es aquí donde se propone realizar una reforma para reducir el plazo de quince días que se otorga al otro cónyuge para que manifieste su inconformidad o contra propuesta del convenio cuando existan menores, incapaces o bienes de la sociedad conyugal, proponiendo a que se establezca un plazo de siete días.

Con el plazo de siete días, que representa prácticamente el cincuenta por ciento del plazo vigente, otorgaremos certidumbre jurídica a los miembros de la familia y por supuesto a los propios cónyuges, haciendo este procedimiento aún más ágil y por ende contribuimos al bienestar de la familia.

**Por las razones anteriormente fundadas y motivadas, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el adicional de la iniciativa:**

## Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo

Texto Vigente	Texto Iniciativa
<b>Artículo 476 Sextus.</b> - Admitida la solicitud con los documentos y copias anexas, se notificará y se correrá traslado al otro cónyuge, a fin de que en el plazo de quince días manifieste su conformidad con el convenio o, en su caso, presente su contrapropuesta.	<b>Artículo 476 Sextus.</b> - Admitida la solicitud con los documentos y copias anexas, se notificará y se correrá traslado al otro cónyuge, a fin de que en el plazo de <b>siete días</b> manifieste su conformidad con el convenio o, en su caso, presente su contrapropuesta.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente:

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 476 SEXTUS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 476 SEXTUS del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**Artículo 476 Sextus. - Admitida la solicitud con los documentos y copias anexas, se notificará y se correrá traslado al otro cónyuge, a fin de que en el plazo de siete días manifieste su conformidad con el convenio o, en su caso, presente su contrapropuesta.**

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los catorce días del mes de junio de dos mil veintiuno.

## **A T E N T A M E N T E**

**María Luisa Pérez Perusquía**

**Mayka Ortega Eguiluz**

**Adela Pérez Espinoza**

**Julio Manuel Valera Piedras**

**José Luis Espinosa Silva**